

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Acción De Tutela Primera Instancia

RAD. 11001310300320220044100

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Heliodoro Medellín Hernández** en nombre propio contra **Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá hoy 52º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**. Tramite al que se vinculó a las **partes e intervinientes en proceso ejecutivo radicado 2019 01397** de la sede judicial accionada.

1.ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se proteja su derecho fundamental de acceso a la justicia por mora judicial y en consecuencia solicitó que se le ordene a la sede judicial accionada, pronunciarse de fondo en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, frente a la ELABORACIÓN DE LOS TÍTULOS JUDICIALES, esto conforme a la relación de títulos dada por el despacho al momento de realizar la terminación del proceso.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que funge como demandado en la actuación en comento por la entidad COOPROYECCIÓN, esto en virtud del incumplimiento de una obligación crediticia No. 19274762, en dicho curso se libró mandamiento de pago en su contra y se decretó como medida cautelar el embargo del salario, por lo que realizó propuesta de pago y la cancelación de la obligación el 25 de agosto de los corrientes, en virtud de la cual el proceso terminó por proveído del 28 de octubre hog año.

Indicó que en virtud de esa terminación no se han entregado títulos judiciales por valor de ocho millones noventa y siete mil trescientos noventa y dos pesos, que deberán ser adjudicados a la parte demandante, menoscabándose sus derechos porque ha pasado un tiempo prudencial sin que le entreguen los dineros que le corresponden.

1.3. El 1 de diciembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

1.4. La titular del **Juzgado 70° Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 52° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** a través de su titular manifestó que las actuaciones efectuadas dentro del proceso No. 2019-1397, están resueltas en derecho desde el veintiocho (28) de octubre de 2022, fecha en la cual se corrigió la orden de títulos efectuada a secretaria conforme lo habían solicitado las partes, esto es, para el demandante la suma de \$8.697.392 y el restante a la parte demandada, correspondiéndole a este último la suma de \$1.452.000,00 y que dichas ordenes se pueden constatar en el siglo XXI, que el día de hoy nueve (9) de diciembre de 2022, se indica a las partes el trámite para la reclamación de dichos rubros, entendiendo que ya no se entrega el formado DJ04, ni ningún soporte físico, solo deben acercarse personalmente ante el Banco y podrán reclamarlos, de lo indicado se puede constatar en el siguiente pantallazo. Sin embargo, es de resaltar que la demora fue ocasionada por un requerimiento del Consejo Superior de la Judicatura en la unificación de Datos, que a ese estrado judicial le correspondió 1456 expedientes verificar.

Concluyó entonces que se verifica un hecho superado por carencia actual de objeto.

Las demás partes vinculadas al asunto no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en legal forma según constancias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Sobre la mora judicial, la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.¹

Sin embargo, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes casos:

“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.²

¹ Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018.

² *Ibidem*.

En el presente caso, en resumen, el promotor justifica la presunta afectación a su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, tras alegar que la sede judicial accionada al interior de proceso ejecutivo radicado No. 20191397 donde funge como demandado, no se ha resuelto sobre entrega de títulos de los dineros embargados que asciende a la suma de \$ 8.697.392,00 pese a que se dio por terminado desde el pasado 28 de octubre de los corrientes.

Al respecto, de conformidad con las pruebas recaudadas en el curso de la acción constitucional, a partir del informe rendido por las autoridad judicial accionada, que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, y de una revisión de copia digital del expediente ejecutivo en mención, es dable advertir comprobado que esa sede judicial tiene conocimiento del proceso ejecutivo de COOPROYECCION contra HELIODORO MEDELLIN HERNANDEZ, identificado con el número de radicación 20190139700, que se terminó por auto del 28 de octubre de 2022, fecha en la que además se corrigió la orden de títulos efectuada a secretaria conforme lo habían solicitado las partes, esto es, para el demandante la suma de \$\$8.697.392 y el restante a la parte demandada, correspondiéndole a este ultimo la suma de \$1.452.000.00.

Igualmente, se demostró que en el curso de la acción supralegal la autoridad judicial accionada el 9 de diciembre hogaño, conforme da cuenta justicia siglo XXI, comunicó a las partes que se encuentran disponibles los rubros correspondientes y que debe acercarse al Banco agrario para su reclamación conforme pantallazo adjunto con informe de tutela.

Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener resolución sobre entrega de títulos judiciales, frente a lo cual se demostró que en el curso de la acción supralegal se autorizaron los mismos en la proporción correspondiente.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*³.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales reclamados se denegará por carencia actual de objeto por hecho superado en lo que hace al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia reclamado.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por **Heliodoro Medellín Hernández** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm